

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-270/2015

ACTORA: MARGARITA ALICIA
ARELLANES CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-270/2015**, promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por propio derecho, para controvertir la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad JI-009/2014 promovido por Edgar Romero García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó la resolución respecto del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-004/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y otro ciudadano, en contra de la actora.

En la misma fecha, el citado Consejo General emitió resolución, en el sentido de aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, número PFR-004/2014, mediante el cual se declaró infundada la denuncia presentada en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes en su calidad de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León.

2. Juicio de inconformidad. El dieciocho de noviembre del presente año, compareció ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Edgar Romo García en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de promover juicio de inconformidad contra la resolución señalada en el punto anterior ante la Comisión Estatal Electoral de dicho estado.

3. Sentencia al juicio de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal anteriormente señalado, en sesión pública, aprobó la

resolución definitiva dentro de los autos del expediente identificado con el número **JI-009/2014**, en el sentido de declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer y revocar la resolución emitida en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, número PFR-004/2014, ordenando a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que desahogara la indagación y procedimiento correspondiente, y emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

4. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución en comento, la hoy actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral con el fin de que conociera la Sala Regional Monterrey, el quince de diciembre de dos mil catorce.

5. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF-SGA-SM-1099/2014**, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, por considerarse incompetente para conocer y resolver el juicio citado, remitió la demanda de mérito para los efectos conducentes a esta Sala Superior, para que determine quién es competente para conocer y resolver del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-472/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de doce de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-472/2014** y reencauzarlo al medio de impugnación clasificado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno. En cumplimiento de lo determinado en el aludido acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-270/2015**, para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

En cumplimiento a lo anterior, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

V. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de mérito, así como, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ante lo cual ordeno la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto

en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana contra la resolución un órgano jurisdiccional electoral local, ante la eventual emisión de una resolución de sanción a la actora en el desempeño del cargo como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que el acto impugnado, fue notificado a la actora, el día once de diciembre de dos mil catorce y el medio de impugnación lo presentó el quince del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro de los cuatro días para su promoción, por lo que se presentó en tiempo la demanda.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación así como, los agravios; además se asentó el

nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio ciudadano, se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Margarita Alicia Arellanes Cervantes, a fin de controvertir la sentencia de diez de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad **JI-009/2014** promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y otro ciudadano, en la cual la actora fue denunciada por presunta violaciones a la ley electoral local.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que la resolución controvierte tiene por actualizado dicho requisito, dado que se duele de la emisión de una

resolución en la cual el Tribunal Electoral local revocó una resolución derivada de una denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y otro ciudadano contra la hoy actora, como Presidenta Municipal en Monterrey, Nuevo León. Por lo que es inconcuso que la hoy actora cuenta con interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse que ya se agotaron los medios de impugnación a través del cual la actora pudiera reclamar las omisiones que señala en su demanda.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea

deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, cabe señalar la materia sobre la cual se encuentra relacionada el presente asunto.

El doce de mayo de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y un ciudadano, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León denuncia contra la Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta difusión de propaganda personalizada realizada con recursos públicos, en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Local y 301 bis 1 de la Ley Electoral Local.

Asimismo se adujo que los hechos denunciados constituían actos de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas.

El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la citada Comisión Electoral emitió resolución dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad con la clave **PFR-04/2014**, declarando infundada la denuncia de mérito.

Contra tal resolución el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, mismo que fue registrado con el número de expediente **JI-009/2014**, el cual fue resuelto el diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la resolución del Consejo General de la

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para el efecto de que desahogara la indagación, el procedimiento pertinente y en consecuencia emitiera una nueva resolución.

Finalmente, Margarita Alicia Arellanes Cervantes impugnó tal resolución del Tribunal Electoral local, por medio de la demanda que se analiza en la presente instancia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la inconformidad de la actora se centra en los siguientes puntos.

1. Que indebidamente el Tribunal Electoral local no indica sobre que cuestiones en específico, se deberán acreditar con el desahogo, de probanzas adicionales a las ya efectuadas por la autoridad administrativa. Refiere que aún y cuando se desahoguen mayores probanzas no se obtendrían nuevos o mayores datos.

Aduce que la Comisión Estatal Electoral sí realizó una investigación exhaustiva.

Se duele que la responsable, solamente establezca la violación al artículo 41 Constitucional sin que se establezca de qué forma se acredita tal violación.

En tal medida se duele que la responsable dejara de pronunciarse sobre cuestiones que le fueron planteadas y que tienen injerencia directa en la *litis*.

2. Se duele que la autoridad responsable hubiere declarado como ilegal un acuerdo de regularización de procedimiento dictado por la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se dejó sin efectos la aceptación de una prueba pericial ofrecida.

Al respecto refiere que la responsable no tomó en cuenta, un escrito de contestación hecho por la propia actora.

De igual forma, establece que la responsable no toma en cuenta el principio de definitividad, al considerar que indebidamente revoca un acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, que a su juicio era un acto consentido y firme.

En tal medida se duele que la responsable dejara de pronunciarse sobre cuestiones que le fueron planteadas y que tienen injerencia directa en la *litis*.

3. Se duele de que se pretenda fundamentar la ausencia de un Magistrado con un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto dado que se faculta al secretario de mayor antigüedad para cubrir tal ausencia, sin que la ley de referencia pueda aplicarse al caso concreto.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral local es del tenor siguiente:

-Verificación del cumplimiento al principio de exhaustividad en el procedimiento de origen.

En dicho apartado, la responsable establece que la Comisión Estatal Electoral no practico diligencia alguna tendiente a establecer la verdad histórica sobre los hechos sometidos a su consideración, debiendo ejercer su facultad indagatoria para corroborar las aseveraciones de las partes.

Considera la responsable, a manera de ejemplo, que la Comisión Electoral debía verificar de manera directa, lo siguiente:

*El número de mupis contratados.

*La temporalidad del contrato entre el municipio y la prestadora del servicio publicitario.

*Indagar respecto de la duración de la campaña bajo el logotipo de "MA´s".

*La coincidencia en cantidad y ubicación del mobiliario urbano de publicidad.

*El costo de los bienes y servicios contratados para la difusión del pretendido programa de difusión correspondía a los manifestados por la autoridad municipal.

* Solicitar la información respectiva a las empresas y demás personas físicas y morales que se vieron implicadas en los acontecimientos denunciados.

En conclusión de tal apartado, el tribunal responsable establece que el expediente **PFR-004/2014** no se sustanció, ni se integró en debida forma, por lo que la autoridad administrativa electoral local, debe observar una actividad

inquisidora, con el fin de buscar la consecución de la verdad real e histórica de los hechos.

-Indebida regularización del procedimiento.

En tal apartado se estudia lo relativo al desechamiento de una prueba pericial de mercadotecnia, hecho por la Consejera Instructora mediante acuerdo de veintiuno de octubre del presente año.

Para realizar tal estudio se establecen los siguientes hechos:

a. El veinte de agosto de dos mil catorces, uno de los denunciantes presentó escrito ofreciendo una prueba pericial en mercadotecnia.

b. El veintidós de agosto siguiente, mediante acuerdo se le previno al denunciante, para que en tres días hábiles presentaran original o copia certificada de la documentación para acreditar el carácter del perito ofrecido.

c. El veintinueve de agosto posterior, el denunciante desahogó lo solicitado.

d. El tres de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral emitió acuerdo, en el cual entre otras cosas, admitió la prueba de referencia.

e. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Consejera Instructora emitió un acuerdo ordenando regularizar el procedimiento, esto es, dejando sin efectos el acuerdo de tres de septiembre.

Al respecto la autoridad responsable considera que, el acuerdo de veintiuno de octubre, resulta ilegal toda vez que la propia autoridad administrativa electoral local, no se encontraba facultada para revocar sus propias determinaciones.

1. Falta de motivación en el estudio de un agravio.

Respecto al primer agravio hecho valer por la actora, señala la accionante que, indebidamente el Tribunal Electoral local no indica sobre qué cuestiones en específico, se deberán acreditar con el desahogo, de probanzas adicionales a las ya efectuadas por la autoridad administrativa. Refiere que aún y cuando se desahoguen mayores probanzas no se obtendrían nuevos o mayores datos.

Por lo que considera que, al no obtenerse nuevos o mayores datos de los ya aportados no se acreditaría ninguna otra cuestión de las ya justificadas.

De igual forma se duele que la responsable, solamente establezca la violación al artículo 41 Constitucional sin que se establezca de qué forma se acredita tal violación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que la autoridad señalada como responsable sí motivó la resolución impugnada, en la parte controvertida, tal y como se verá a continuación.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, se estima pertinente, tal y como se ha establecido en diversas

ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, que es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Uno vez expuesto lo anterior, en la especie tenemos que la premisa de la actora que no existen razonamientos lógicos-jurídicos en el apartado relativo a la violación al principio de exhaustividad por parte de la investigación llevada a cabo por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la actora, de la resolución se tiene que la responsable en el apartado relativo al estudio de verificación del cumplimiento al principio de exhaustividad en virtud del agravio hecho valer por el partido político, el tribunal electoral local estableció los razonamientos atinente bajo los cuales llegó a la conclusión a la que arribó.

En efecto, tal y como se ha señalado, en el apartado cuestionado, la responsable motivo su resolución en el sentido de que la Comisión Estatal Electoral no había practicado diligencia alguna tendiente a establecer la verdad histórica sobre los hechos denunciados.

Al respecto, a manera de ejemplo estableció elementos sobre los cuales debería ejercer su facultad indagatoria, con lo cual establecía que se había faltado al principio de exhaustividad en la investigación correspondiente.

Los elementos señalados, fueron los siguientes:

El número de mupis contratados; la temporalidad del contrato entre el municipio y la prestadora del servicio publicitario; indagar respecto de la duración de la campaña

bajo el logotipo de "MA´s"; la coincidencia en cantidad y ubicación del mobiliario urbano de publicidad; el costo de los bienes y servicios contratados para la difusión del pretendido programa de difusión correspondía a los manifestados por la autoridad municipal; solicitar la información respectiva a las empresas y demás personas físicas y morales que se vieron implicadas en los acontecimientos denunciados.

En tal medida, estableció que se habían girado oficios requiriendo información, únicamente a funcionarios del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Situación que era insuficiente y en consecuencia considero que el expediente **PFR-004/2014** no se había sustanciado, ni se integró en debida forma, por lo que la autoridad administrativa electoral local, debía observar una actividad inquisidora, con el fin de buscar la consecución de la verdad real e histórica de los hechos.

Por tanto, contrario a lo establecido por la actora la responsable sí motivo debidamente su resolución en la parte que se estudia, por ello sus motivos de inconformidad devienen infundados.

2. Acuerdo de regularización del procedimiento.

La actora se duele que la autoridad responsable hubiere declarado como ilegal un acuerdo de regularización de procedimiento dictado por la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se dejó sin efectos la aceptación de una prueba pericial ofrecida.

Al respecto refiere que la responsable no tomó en cuenta, un escrito de contestación hecho por la propia actora.

De igual forma, establece que la responsable no toma en cuenta el principio de definitividad, al considerar que indebidamente revoca un acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, que a su juicio era un acto consentido y firme.

Los motivos de inconformidad son **infundados** en atención a lo siguiente.

Tal como se ha hecho constar, la autoridad responsable en el apartado relativo a la indebida regularización del procedimiento, señalo los siguientes hechos:

a. El veinte de agosto de dos mil catorce, Aldo Fasci Zuaza uno de los denunciante presentó escrito ofreciendo una prueba pericial en mercadotecnia.

b. El veintidós de agosto siguiente, mediante acuerdo, se le previno al denunciante, para que en tres días hábiles presentaran original o copia certificada de la documentación para acreditar el carácter del perito ofrecido.

c. El veintinueve de agosto posterior, el denunciante desahogo lo solicitado.

d. El tres de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral emitió acuerdo, en el cual entre otras cosas, admitió la prueba de referencia. El acuerdo en comento es del tenor siguiente:

“Monterrey, Nuevo León, tres de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito recibido en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **Lic. Aldo Fasci Zuazua**, parte actora dentro del expediente PFR-004/2014, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que promueve en forma conjunta con el **C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a la normatividad electoral.

Al efecto, se le tiene por cumpliendo con la prevención ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 262, fracción IV y 262 BIS, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León vigente al momento en que se inició este procedimiento, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se admite a trámite la prueba pericial en mercadotecnia ofrecida por el denunciante, teniéndosele por designado como perito de su intención al doctor Juan Carlos Maldonado, con domicilio en la calle Terranova número 329, despacho 15, primer piso, edificio terranova, en la colonia Leones, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de que aún no han sido emplazados los denunciados para que comparezcan a este procedimiento, esta autoridad se reserva el desahogo de la prueba pericial en cuestión, lo anterior para salvaguardar el debido proceso y no lesionar derechos de las partes.”

El acuerdo en comento, fue firmado por el Comisionado Presidente y cuatro Comisionados, todos en su calidad Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales.

e. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Consejera Instructora emitió un acuerdo ordenando regularizar el procedimiento, esto es, dejando sin efectos el

acuerdo de tres de septiembre referido. El acuerdo en comento es del tenor siguiente:

“Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de octubre de dos mil catorce

Visto de nueva cuenta el expediente anotado al rubro, del cual se aprecia que por auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, se acordó entre otras cuestiones, dar vista a los denunciados en el presente procedimiento, a efecto de que de ser su deseo, en el término de tres días aportaran pruebas adicionales a las que previamente se habían desahogado durante la tramitación correspondiente; derivado de lo cual, con fecha con fechas uno y veinte de agosto siguientes, los ciudadanos Eduardo Alonso Bailey Elizondo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Aldo Fasci Zauzua ofrecieron la prueba denominada pericial en mercadotecnia, misma que posteriormente fue admitida a trámite por cuanto hace al segundo de los nombrados.

[En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil catorce].

En virtud de lo anterior, y por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación, se ordena la **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio del año en curso, se decidió otorgar a los denunciados un plazo de tres días para el efecto de que de considerarlo necesario, aportaran más pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial de denuncia. Dicho acuerdo les fue notificado a los interesados al día siguiente.

SEGUNDO. Dentro del término concedido, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente estatal, ofreció la prueba pericial en mercadotecnia, misma que una vez analizada por la entonces Comisión Estatal Electoral, dictó un acuerdo el cuatro de agosto a efecto de prevenir al oferente para que en el término de tres días remitiera los documentos necesarios para acreditar el carácter de técnico en la materia del perito de su intención.

TERCERO. El acuerdo referido en el antecedente anterior le fue notificado al interesado el once de agosto siguiente, por lo que el término de tres días concedido para que cumpliera la prevención, feneció el catorce posterior, siendo que el día quince Eduardo Alonso Bailey Elizondo presentó escrito y anexos en la oficialía de partes de este órgano comicial por medio del cual refiere dar cumplimiento a lo solicitado.

CUARTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintidós de agosto se declaró desierta la prueba ofrecida,

esto, por haber evacuado(sic) la vista fuera del término concedido.

QUINTO. El veinte de agosto Aldo Fasci Zuazua, ofreció la misma prueba que su co-denunciante, es decir, la pericial en mercadotecnia, respecto de la cual por auto de fecha veintidós de agosto se le previno para que en un término de tres días exhibiera copia certificada de la documentación que acreditara que la persona encargada del peritaje, tiene el carácter de perito en la materia. El veintiséis de agosto se le notificó el referido acuerdo, y dentro del término concedido, el denunciante dio cumplimiento a la prevención.

SEXTO. Derivado de lo anterior, el tres de septiembre la Comisión acordó admitir a trámite la prueba pericial ofrecida y se tuvo por designado al perito propuesto. El día veintidós siguiente, se notificó a los denunciados el referido acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. El acuerdo de fecha veintiocho de julio en la parte relativa a que se le otorguen **tres días** a los denunciados para efecto de que aporten más medios de prueba adicionales a los que ofrecieron en sus escrito iniciales de denuncia, se encuentra fundamentado en lo dispuesto por los artículos 64 de Código de Procedimientos Civiles del Estado y 240 bis de la Ley Electoral vigente al momento de inicio de este procedimiento, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 64. Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 240 bis. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta ley, se harán conforme a lo criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

Como se desprende del capítulo de antecedente de este acuerdo y de los propios autos, si bien es cierto que el denunciante Eduardo Alonso Bailey Elizondo ofreció en tiempo la prueba pericial en mercadotecnia, es decir dentro de los tres días que se le otorgaron mediante acuerdo del veintiocho de julio, también es cierto que por auto de fecha cuatro de agosto se le previno para el efecto de que en un término de tres días subsanara el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 262 bis, párrafo IV, inciso d) de la ley electoral, es decir, para que acreditara con documentos idóneos, el carácter de técnico en la materia del perito de su intención.

En este caso, el denunciante compareció un día después del término concedido para que subsanara la omisión, por lo que

con fecha veintidós de agosto los entonces Comisionados Ciudadanos acordaron **declarar desierta la prueba pericial** ofrecida.

Ahora bien, como se precisó en el antecedente quinto de este acuerdo, el veinte de agosto el diverso denunciante Aldo Fasci Zuazua ofreció la misma prueba pericial en mercadotecnia, la cual fue admitida el tres de septiembre.

Al respecto, es preciso señalar que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, y por disposición del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado goza de las garantías de debido proceso legal y de legalidad, en tratándose de juicios en los que sea parte. En dichos juicios la autoridad que conozca del asunto sometido a su conocimiento, tiene la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, también conocidas como debido proceso legal, el cual debe estar contemplado en la norma.

A efecto de lograr lo anterior, la disposición constitucional en comento encuentra un vínculo estrecho con el diverso numeral 16 de la misma Constitución, que establece en lo conducente, que en el dictado de resoluciones, el juzgador debe fundar y motivar debidamente, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De esta manera, las figuras jurídicas de debido proceso legal y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna constituyen garantías individuales y por tanto todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar éstos y otros derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atento a lo previsto en los artículos 1º de la Constitución General de la República y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como se precisó anteriormente, la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, establece que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Se entiende por **fundar** la expresión de los preceptos legales o de derecho sobre los que descansa la decisión de la autoridad, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por **motivar** el señalamiento de las causas materiales o de hecho que den lugar al acto o resolución que se emita, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido

en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

El razonamiento anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia identificada 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)".

Derivado de esta línea argumentativa, se concluye que el acuerdo de fecha veintidós de agosto por medio del cual se le da trámite al escrito de ofrecimiento de la prueba pericial por parte del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, resulta indebido, toda vez que el término para aportar más elementos probatorios feneció el uno de agosto, por tanto, resulta incuestionable que al haber comparecido el oferente diecinueve días después, lo correcto era no admitir el medio de prueba.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de cuenta no funda ni motiva las causas materiales o de hecho sobre los cuales se dicta; tampoco refiere las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que hubiesen tenido en consideración para dar entrada a la prueba pericial ofrecida, siendo que fue aportada fuera del término concedido para ello.

Por otro lado, la autoridad que dicta sus acuerdos y resoluciones, debe hacerlos valer y respetar, y en el caso en estudio, el acuerdo de veintiocho de julio previene a los denunciantes en los siguientes términos: "... **dése vista a los denunciantes de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que en el término de tres días manifiesten si desean aportar pruebas adicionales a las que se han desahogado en el presente asunto, bajo el apercibimiento de que en caso de no aportar más elementos de convicción, se les tendrá por conformes con la determinación de esta autoridad en el sentido de que el expediente está debidamente integrado.**" [Énfasis añadido].

En tal virtud, esta autoridad electoral debe regularizar el procedimiento a efecto de que se cumplan debidamente las determinaciones que se dicten en el procedimiento, pues de no ser así, aparte de hacer nugatoria la observancia de la ley, se puede incurrir en iniquidad procesal en perjuicio de alguna de las partes, lo cual es inadmisibles, por tanto, el acuerdo del veintidós de agosto relativo al trámite que se ordena respecto de la prueba pericial en mercadotecnia, debe quedar sin efectos.

Consecuentemente, el acuerdo de admisión de la referida prueba dictado el tres de septiembre también debe quedar

sin efectos, así como la diligencia de notificación del día veintidós de septiembre, relativa al mismo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 240 bis de la Ley Electoral; 49 y 55 párrafo primero del Código de procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la Ley Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena regularizar el procedimiento a efecto de tramitar debidamente el presente expediente.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo del veintidós de agosto relativo al trámite que se ordena respecto de la prueba pericial en mercadotecnia, ofrecida por el denunciante Aldo Fasci Zuazua,

TERCERO. En consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo de admisión de la prueba pericial en mercadotecnia, ofrecida por el denunciante Aldo Fasci Zuazua, así como la diligencia de notificación del día veintidós de septiembre, relativa al mismo.

Notifíquese al denunciante y la parte denunciada en términos de lo previsto en los artículos 279, 280 y 282 de la ley electoral vigente al inicio del presente procedimiento, y agréguese el presente acuerdo a los autos del expediente para que surta sus efectos legales.”

El acuerdo de referencia, se encuentra emitido únicamente por la Consejera Instructora Claudia Patricia De la Garza Ramos.

Al respecto la autoridad responsable consideró que, el acuerdo de veintiuno de octubre, resulta ilegal toda vez que la propia autoridad administrativa electoral local, no se encontraba facultada para revocar sus propias determinaciones.

En efecto, la consideración de la responsable se encamina a señalar que, que el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no la facultaba para revocar una determinación anterior emitida por la propia autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, cabe en la presente instancia analizar las razones bajo las cuales la Consejera Instructora llega a la conclusión de reponer el procedimiento y en consecuencia revocar el acuerdo emitido por el Consejero Presidente y cuatro Consejeros de la Comisión Estatal Electoral.

En esencia, la determinación se sostuvo en lo siguiente:

- Que por acuerdo de veintiocho de julio se había otorgado a los denunciados un plazo de tres días hábiles para aportar pruebas adicionales.

-Que dentro del término de referencia, el Partido Revolucionario Institucional, ofreció una prueba pericial en mercadotecnia.

-Que mediante auto de cuatro de agosto, se le previno al denunciante para que en un término de tres días hábiles, acreditara con documentos idóneos, el carácter de técnico en la materia del perito de su intención.

- El quince de agosto siguiente, un día posterior al vencimiento, el partido denunciante desahogó la vista.

-Que el veintidós de agosto, los Comisionados Ciudadanos emitieron un acuerdo en el cual se estableció declarar desierta la prueba pericial ofrecida por el partido denunciante.

- Por otra parte el veinte de agosto de agosto el otro denunciante Aldo Fasci Zuazua ofreció la misma prueba pericial en mercadotecnia.

-El veintidós de agosto, los Comisionados Ciudadanos previnieron al denunciante, para el efecto de que para que en un término de tres días hábiles, acreditara con documentos idóneos, el carácter de técnico en la materia del perito de su intención.

-Tal acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto siguiente y desahogado en tiempo el tres de septiembre y admitida en la misma fecha.

-De tales antecedentes, refiere la Consejera Instructora que fue indebido admitir la prueba pericial en mercadotecnia a Aldo Fasci Zuazua, dado que el término que tenía para presentarla había fenecido el primero de agosto.

En esas circunstancias, es que considera regularizar el procedimiento y dejar sin efectos el acuerdo de tres de septiembre en el cual se admitió la prueba pericial.

De lo anterior se desprende que la razón medular para dejar sin efectos el acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce, se da en el hecho de que por acuerdo de veintiocho de julio se había otorgado a los denunciantes un plazo de tres días hábiles para aportar pruebas adicionales, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendría conformes con la determinación de que el expediente estuviere debidamente integrado, por lo que al no haberse aportado la prueba pericial en el término referido, es que la prueba no debía admitirse.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en el caso concreto, deben seguir rigiendo las consideraciones realizadas por la autoridad responsable por cuanto hace a la indebida revocación hecha por la Consejera Instructora.

Lo anterior es así, dado que la misma no se encontraba facultada para emitir un acuerdo por el cual revocara la determinación del órgano colegiado de veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

En este sentido, esté órgano jurisdiccional considera que, que la reposición del procedimiento es una figura jurídica bajo la cual, debe ser procedente cuando existan omisiones en el procedimiento, las cuales puedan afectar a las partes.

En efecto las omisiones, como actos negativos pueden ser objeto de una regularización del procedimiento, pero el considerar un acto positivo sujeto a una regularización, pondría en riesgo el hecho de que los jueces no pueden revocar *mutuo proprio* sus propias resoluciones, anulando así decisiones que habrían adquirido firmeza.

En tal medida, es que no es dable considerar que sea válido el que una autoridad administrativa revoque un acuerdo por medio del cual se admitía una prueba ofrecida por un denunciante, dado que tal acto, debe considerarse positivo, al generar un posible beneficio a una de las partes.

Por tanto, es que debe seguir rigiendo la revocación de tal acuerdo, combatida en la presente instancia.

De igual forma, no puede considerarse que el acto sea definitivo, toda vez que los efectos perniciosos del mismo van más allá de que el acto hubiere sido impugnado o no por una de las partes al momento de su emisión, dado que sus efectos alcanzan a la emisión de la resolución impugnada en la instancia jurisdiccional local, esto es la resolución de once de noviembre emitida por la Comisión Estatal Electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la integración de los consejeros electorales hubiere cambiando de integrantes, dado que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el treinta de septiembre de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral designó consejeros electorales para el organismo público electoral del estado de Nuevo León.

En tal medida, el hecho de que el acto hubiere sido emitido por otra integración, no es justificante para que se hubiere realizado la regularización del procedimiento en cuestión. Tomando en cuenta que el acuerdo de admisión se dio el tres de septiembre de dos mil catorce y el acuerdo de regularización se dio el veintiuno de octubre del mismo año.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil catorce, se estableció que la prueba pericial ofrecida por Aldo Fasci Zuazua, cumplía con lo previsto en la fracción IV, del artículo

262 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León vigente al momento de la denuncia.

Respecto al momento en el cual fue ofrecida, la justificación del órgano colegiado administrativo se encamina a señalar que dada la naturaleza inquisitiva del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se consideraba que el requisito de que la prueba fuera ofrecida junto con el escrito de impugnación, la misma podría ser ofrecida hasta en tanto el expediente no fuera puesto en estado de resolución, situación que no había ocurrido en la especie.

Tal circunstancia, toma relevancia en la medida de que al momento de la admisión de la prueba, esto es el tres de septiembre de dos mil catorce, el expediente no se había puesto en estado de resolución, situación que aconteció hasta el veintiuno de octubre de dos mil catorce, misma fecha en que se emitió el acuerdo de regularización del procedimiento.

3. Indebida fundamentación para justificar la ausencia de un Magistrado.

Se duele de que se pretenda fundamentar la ausencia de un Magistrado con un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto dado que se faculta al secretario de mayor antigüedad para cubrir tal ausencia, sin que la ley de referencia pueda aplicarse al caso concreto.

En el punto resolutivo tercero se establece lo siguiente:

“TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por MAYORÍA de votos de los ciudadanos Magistrados, GASTÓN JULÍAN ENRÍQUEZ FUENTES conjuntamente con el Secretario en funciones de Magistrado MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, en virtud de ser el secretario con mayor antigüedad en este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, en sesión pública celebrada el 10-diez de diciembre de 2014-dos mil catorce, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado RAFAEL ORDOÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdo de este Tribunal.-Doy Fe.”

Refiere que de conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el mismo no da margen para considerar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es aplicable al caso concreto, dado que se pretende sustituir la ausencia de un magistrado con un secretario de mayor antigüedad, lo cual le causa perjuicio dado que considera que con la ausencia del magistrado se daría un empate, y por tanto debería emitirse una nueva resolución hasta que exista mayoría.

El motivo de inconformidad deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

La pretensión de la accionante es que, en virtud de la ausencia de un Magistrado debe emitirse una nueva resolución dado que la ley electoral local no establece que para el caso se establezca la suplencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación invocado por el tribunal local es del tenor siguiente:

“Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.”

Ahora bien, el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, establece que las ausencias del algún Magistrado serán suplidas por el Secretario designado, y que conforme a las leyes aplicables cumpla con los requisitos para desempeñarse como Magistrado.

En tal medida, es dable considerar que para dar certeza a la designación del Secretario designado se atiende a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el reglamento interior prevé un supuesto de ausencia, y que tal ausencia sea cubierta por un Secretario, sin definir el método para ello, en tal sentido el actuar del órgano jurisdiccional electoral local, se estima apegado al principio de certeza al brindar un sustento legal a su actuar y no dejar al arbitrio de los integrantes del órgano colegiado

que secretario deberá cubrir la ausencia de un Magistrado. En tal medida es que se estima apegado a derecho tal actuar.

Finalmente, en tales condiciones y dado el sentido de la presente ejecutoria de confirmar la resolución impugnada, es que se considera que la autoridad administrativa electoral local debe llevar a cabo los actos atinentes relacionados con la admisión de la prueba pericial en mercadotecnia ofrecida por uno de los denunciantes, la cual fue admitida mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce.

Por lo considerado y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad **JI-009/2014**.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León con copia de este acuerdo; **personalmente** a la actora por conducto de la Sala Regional citada, **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de la referida Entidad con copia de este acuerdo; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA